

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

SENTENCIA DEFINITIVA N° 22.941

JUZGADO N°20

AUTOS: "OCAMPO ALESSIO MATIAS YAIR C/ BGH S.A. S/DESPIDO" (EXPTE. N° CNT 46778/2014)

BUENOS AIRES, 3 DE AGOSTO DE 2016

Y VISTOS:

El actor manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 29/4/06 en el local de reparación de teléfonos celulares de la accionada, ubicado en la calle Corrientes 459, C.A.B.A. Hasta el año 2011 cumplió tareas de técnico en reparación de teléfonos celulares, más precisamente, diagnóstico de defectos, actualización de software, reparación de mecánicas, cambios de partes averiadas y generación de informes de reparaciones efectuadas por facturación del servicio prestado. Del 29/4/06 al 1/12/06 el horario cumplido fue de lunes a viernes de 14hs. a 18hs. y luego de lunes a viernes de 9hs. a 18hs. Desde el 29/4/06 al 1/12/06 la empleadora encuadró la relación como pasantía, encubriendo con ello una típica relación laboral, cumpliendo en ese tiempo tareas necesarias para el desarrollo de la actividad productiva de su empleadora, idénticas a las cumplidas por los restantes operarios de la empresa y dentro del establecimiento de la demandada. Afirma que la accionada no dio cumplimientos con los requisitos que surgen de la ley 25165. Señala que acompaña documental de donde surge que el actor desde la fecha en que ingresó como pasante hasta la de egreso el 13/9/13 se desempeñó como técnico. Durante el transcurrir de la relación laboral el actor gozó de distintos ascensos de categoría (llegando el 12/10 a técnico de 5ta categoría), ascensos que cesaron a partir de diciembre de 2011 a pesar de que el actor continuó progresando en la empresa demandada, que le fue otorgando más tareas y mayores responsabilidades. A partir de enero del año 2012 el actor fue designado referente de servicio técnico en el local comercial de Movistar ubicado en Av. Rivadavia 6219 de C.A.B.A., en donde se le confiaron nuevas responsabilidades como Supervisión del equipo técnico prestado por 3 técnicos en reparación de equipos a su cargo, supervisión administrativa de tareas de una empleada administrativa a su cargo, supervisión de 2 pasantes, que como lo hizo el actor, hacían tareas de técnico. Las funciones asignadas en esta etapa eran la de controlar y mejorar la performance de todo el personal a su cargo (6 personas), mediante el permanente seguimiento de los mismos para obtener el óptimo funcionamiento del punto de venta de servicios de BGH confiado a su supervisión, tareas que excedían las responsabilidades que corresponden a un técnico de 5ta categoría de la rama electrónica del CCT 260/75 de la UOM y encuadrando las nuevas en la categoría de supervisor del CCT 233/94. Afirma que como consecuencia de su excelente desempeño en este último puesto es trasladado a la sede central de BGH para cumplir tareas de supervisor de locales descentralizados, operados por empresa descentralizadas que prestaban servicios de reparación de teléfonos celulares a las empresas de telefonía celular, durante el lapso de garantía de los equipos, por cuenta y orden de la accionada, siendo las tareas en esta etapa el armado y seguimiento de tableros de control, controlando y optimizando el funcionamiento de toda la red de locales de servicio técnico de la demandada en todo el país (50 locales), brindar soluciones y responder consultas de las empresas tercerizadas a través del sistema CRM, soporte telefónico y a través de skype y correo electrónico optimizando el servicio de reparación de teléfonos celulares resolviendo los problemas que se le presentaban en la prestación del mismo, brindar soporte a distancia a empresas tercerizadas a través del programa teamviewer, la actualización permanente de las normas, procedimientos e instructivos a las empresas tercerizadas, realizar visitas de control de los locales y resolver online los reclamos de las empresas tercerizadas. El día 13/9/13 afirma el



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

actor que es conducido por personal jerárquico de la empresa a una oficina ubicada en el tercer piso de la calle Brasil 731, en donde se encontraban el gerente de service celular Santiago Ansaldo, e subgerente Germán Arrieta, el jefe de proyecto Carlos Armando, un empleado de recursos humanos Mauro Martínez y un abogado de la empresa Juan Ignacio Ponelli. El actor, de 26 años en ese momento, fue gravemente presionado por el DR. PONELLI quien pretendió responsabilizarlo por ilícitos cometidos en la empresa y lo amenazó con formular una denuncia policial en su contra en el supuesto que no firmara su despido en un papel notarial, que le fue presentado por una persona que se presentó como escribano público, sin permitírsele al accionante hablar con un abogado o un familiar y bajo una extrema presión terminó firmando, sin permitírsele leer lo firmado ni que se le entregara una copia de lo firmado. Tras ello, el actor denunció mediante una misiva de fecha 19/9/13 lo ocurrido en dicha reunión impugnando el despido e intimando la pago de las indemnizaciones derivadas del despido, denunció la incorrecta registración tanto de su fecha de ingreso como la de su categoría laboral, reclamando a su vez el pago del art. 1 de la ley 25323 y de las diferencias salariales, a lo que la demandada negó. Finalmente el día 4/10/13 le fue entregada al actor una copia de la escritura pública en donde se puso fin al vínculo y que a juicio del actor resulta nulo por ciertas particularidades que describe a fs.17 vta./20 y que es parte del objeto de este reclamo al que se vio obligado a iniciar por ese motivo y por la negativa de la demandada al pago de las indemnizaciones y diferencias salariales. Practica liquidación. Plantea inconstitucionalidad del tope del art. 245 de la LCT. Solicita la entrega de los certificados de trabajo del art. 80 de la LCT.

Corrido el correspondiente traslado, la demandada a fs. 96/112, niega la procedencia de la acción instaurada y, en definitiva, adeudarle al actor las sumas que pretende. Reconoce la relación laboral, pero niega la fecha de ingreso, y que trabajó hasta el 1379/13 oportunidad en la cual concluyó la vinculación en los términos del art. 241 de la LCT, por mutuo acuerdo de egreso celebrado ante escribano público, percibiendo la liquidación final como surge del ata notarial que acompaña. Que el actor alcanzó la categoría de técnico de 5ta. Categoría, cumpliendo la misma en distintos locales de la empresa y a partir del año 2012 en la casa central, describiendo a fs.99 las tareas que realizaba y su jornada laboral. Señala que entre abril y diciembre de 2006, no se relacionaron las partes por medio de pasantía sino mediante un vínculo mediante un programa de aprendizaje laboral (Programa "Aprender Trabajando") creado por el Gobierno de la Ciudad de Bs. As., no rigiéndose por las normas de una pasantía sino que se trató de un contrato no laboral, estipulando que el mismo no generaba una relación laboral, respetándose las condiciones de la normativa respectiva. En cuanto al egreso, rechaza que el actor haya sido coaccionado, amenazado u obligado a firmar el acta notarial o que se le endilgaran ilícitos o amenazado con denuncias policiales o que se haya configurado un despido directo o una renuncia, lo cierto que el actor libre y voluntariamente extinguió el vínculo a través de escritura notarial en la que se instrumentó su egreso de mutuo acuerdo, en los términos del art. 241 de la LCT, aceptando el actor las condiciones del convenio, por lo que dicho acuerdo resulto válido, solicitando el rechazo de la acción en todos sus términos con costas. Impugna liquidación.

Y CONSIDERANDO:

I.- De los propios términos de la demanda se desprende que las partes extinguieron por mutuo acuerdo el contrato de trabajo en los términos del art.241 LCT mediante suscripción de una escritura pública en la que se pactó en favor



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

del accionante el pago de una suma por cese (ver fs.29/30). Como surge del escrito inicial, el acto extintivo se instrumentó en escritura pública; y si bien el actor afirmó que se habría tratado de un despido encubierto, estimo que no ha probado la existencia de razones que permitan tener por configurada una causal de anulación de dicho acto extintivo.

Solamente la declaración testimonial de AMORUSO (fs.181), nos podría acercar al momento temporal en que se ha firmado el acuerdo mutuo mediante escritura pública. Ahora bien, el mencionado deponente si bien estaba al momento de la firma, lo estaba fuera de la oficina en que se llevaba a cabo el acto extintivo de la relación entre el actor y la demandada, por lo que de ninguna manera puede probar los hechos alegados por el actor en su demanda de la existencia de una situación de extrema coacción hacia el accionante para la firma de dicho acuerdo. Cada uno pasó a la oficina por separado, y ante ello nada puede aportar de como habría sido la reunión en la que participó el actor. En cuanto a lo vivido por el dicente en la mencionada reunión en nada puede compararse a lo vivido por el accionante ya que como he dicho antes, el testigo no ha participado, por lo que sus dichos carecen de algo clave, que es haber vivido en forma personal un hecho.

Por otro lado, no observo que la propuesta extintiva de la empleadora, constituya en modo alguno el ejercicio de una fuerza irresistible, ni de la intimidación a que hacen referencia los arts. 276 y 277 y subs. del Código Civil y Comercial de la Nación, como para que pueda considerarse que OCAMPO ALESSIO aceptó suscribir el acuerdo sin intención, discernimiento o libertad (arg. art. 260 Código Civil y Comercial de la Nación). En doctrina se distingue la libertad "de contratar" o de concluir el convenio, de la libertad de configuración del contenido del contrato o "contractual". La primera supone la facultad de contratar o de no hacerlo y, en su caso, de elegir con quién; mientras que la libertad para determinar el contenido, consiste en la posibilidad de las partes de "crear" las normas a las que ha de estar sujeto el acuerdo. Como es sabido la restricción a la libertad de configuración del contenido que dimana de normas imperativas o de ciertas relaciones especiales (vgr.: en materia de contratos de trabajo, de locaciones -en ciertas épocas-, de contratos de transporte y de contratos de adhesión en general), no afecta a la denominada libertad de contratar ni el esquema básico de formación del consentimiento contractual (Conf. Alterini, Atilio A. "Formas modernas de contratar" en L.L.Nro.199, 10-10-80, pág.1/3; conf. Lehmann, Spiess, Ennerceus-Nipperdey, Staudinger y Betti, citados por Ignacia Moyano en "Las relaciones contractuales fácticas" en J.A. 1961- IV, Sec. Doctrina, pág.29 y subs. donde, además de la opinión de estos autores, se reseñan interesantes casos jurisprudenciales). Con ello he querido decir que las restricciones que haya tenido el actor para determinar el contenido del acuerdo y, acaso, la imposibilidad de modificar los términos de la instrumentación, no implican en absoluto que haya estado viciado su consentimiento, mientras no se haya afectado -y así surge de su propio relato- la libertad de adherir o no a la propuesta. Aún cuando se haya tratado de una renuncia "negociada", ello no invalidaría ese acto extintivo, si no se demuestra que medió un vicio en la voluntad del renunciante; y ya se ha dicho que, en estos autos, no hay elemento que conduzca a admitir que el actor haya decidido firmar el acuerdo sin plena intención, discernimiento o libertad. La posibilidad de aceptar una suma de dinero con motivo de una rescisión por mutuo acuerdo no implica, sin más, que se trate de un acto -encubierto- que provenga de la voluntad unilateral del empleador; pues bien pudo tratarse de una ruptura pactada de ese modo por mutua conveniencia. Trabajador y empleador pueden estar de acuerdo en poner fin a una relación laboral, sin el pago de suma de dinero alguna (arg. art. 241 LCT) o bien mediante un pago dinerario; y siempre, claro está, que no se demuestre que la voluntad del trabajador para celebrar el acuerdo haya estado afectada por



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

maniobra fraudulenta o vicio alguno -lo cual, no se ha acreditado fehacientemente en esta causa-.

Ahora bien, dicho acuerdo sólo lo he de considerar válido como acto extintivo pues si bien la demandada le propuso al actor la celebración de un acuerdo en los términos del art. 241 de la LCT (29/30), dicho acuerdo carece de efecto liberatorio toda vez que no fue realizado ante la autoridad administrativa o judicial ni fue homologado por éstas, conforme lo exige el art. 15 de la L.C.T., por lo cual en el caso no resulta aplicable la doctrina plenaria recaída en autos "Lafalce, Ángel y otros c/ Casa Enrique Schuster S.A." (Fallo Plenario Nro. 137 del 29.9.70 pub. DT, XXX-718; LL, 140-287; en sentido análogo, CNAT, SALA III, SD Nro. 85778 del 23.4.2004 "Casuriaga Larrosa, Raúl Fidel c/ Electrolux Argentina S.A."; Sala III, SENTENCIA N° 87770 CAUSA N° 9950/2004 "FARANNA MARIA CRISTINA C/ SIEMBRA A.F.J.P. S.A. S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS" -JUZGADO N° 46- DEL 29.5.2006). En tales condiciones, corresponde considerar la suma abonada en dicho acuerdo como "a cuenta del total adeudado" (conf. art. 261 de la LCT).

Al respecto, nuestro Superior, en un caso análogo, ha sostenido que un acuerdo como el que suscribieron las partes en el caso no afecta en modo alguno la irrenunciabilidad consagrada en el art. 12 de la L.C.T., pues de acuerdo a lo expresado no importó la renuncia del demandante a reclamar sobre la base del derecho que creía que le asistía, por lo que el pago realizado al trabajador es válido y genéricamente compensable con todo crédito que tuviese con motivo del contrato de trabajo (CSJN en autos "Gatarri, Alfredo c/ Cometarsa Construcciones Metálicas Argentinas Sociedad Anónima", fallo del 23.8.88, publicado en DT XLIX-A, 587; esta Sala, SD Nro. 67549 del 28.7.94 "Medina, Francisco Ramón c/ Siderca S.A.").

II.- En atención a los términos en que quedó trabada la litis, se advierte que la demandada, en realidad, admite que el actor comenzó a prestar servicios en su favor desde el 24-4-06 y así lo consignó en sus registros, ver lo informado por el perito contador a fs. 162; pero sostiene que, al comienzo, medió una relación dentro de un marco de un programa de aprendizaje laboral (Programa "Aprender Trabajando") y que dicha vinculación se trató de un contrato no laboral. Así, y dado que es la accionada quien alega esa relación especial, es obvio que a su cargo se encontraba acreditar los extremos que justifiquen, objetivamente, su implementación (art.377 CPCCN); pero estimo que no lo ha logrado.

En efecto, no basta que las partes hayan suscripto un instrumento en el cual se califica como tal a la relación, sino que es necesario acreditar que estaban reunidos en el caso los presupuestos objetivos para su configuración; y éste extremo no ha sido demostrado.

El decreto 266/03 que crea el programa "Aprender Trabajando", estableció que regiría para el ámbito del sistema educativo, mas precisamente para alumnos mayores de 16 años que se encuentren cursando de manera regular en algún establecimiento educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Dirección de Área de Educación Media, técnica, de Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente, como asimismo de las Direcciones Generales de Educación Superior y de Gestión de Educación Privada, dependientes de la Subsecretaría de Educación, dependiente de Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

De acuerdo con el régimen vigente estos programas "Aprender Trabajando", aparecen como un negocio jurídico contractual bilateral de formación que se celebra entre las empresas y las autoridades o establecimientos educativos, es oneroso, voluntario, formal (se exige aquí también la celebración de convenio por escrito), nominado y a plazo.



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

Con respecto a su naturaleza jurídica, sin perjuicio de la imperfecta técnica legislativa, éstos programas parecen claros en haberse inclinado por establecer un régimen ajeno al vínculo de trabajo subordinado. Por ello, reitero, resulta necesario destacar que, los mismos on un negocio jurídico formal que exige para su celebración la forma escrita, es decir, debe contener necesariamente, entre otros aspectos, la jornada, la duración y la compensación económica a asignar.

Por otro lado, cabe destacar que, la causa fin que explica y legitima dichos contratos es la adquisición de formación profesional por el becario. Así, lo ha entendido Krotoschin, al señalar que *"el practicante ingresa en la empresa, con fines de instrucción o perfeccionamiento. No obstante, el compromiso por parte del empresario no consiste en el caso en asegurar determinada formación, sino que se obliga a ofrecerle la oportunidad y los medios para adquirir conocimientos y experiencias, es decir, de llevar a la práctica conocimientos teóricos, previos, complementándose así su preparación"*. Ello surge de los objetivos perseguidos por el régimen descripto por el propio legislador: ofrecer experiencia práctica complementaria de la formación teórica, dar la posibilidad de contactarse con el ámbito en que se desenvuelven las empresas u organismos públicos afines a los estudios, posibilitar conocer y manejar tecnologías actualizadas, etc.. Del mismo modo, surge también de su causa la necesidad de que haya una vinculación estrecha entre las tareas, puesto o lugar asignado y la titulación a desarrollar, es decir, entre las concretas actividades o funciones encomendadas y los estudios previos del pasante, produciéndose, en caso contrario, una desviación contractual, dado que carecería de razón de ser estos contratos en sí mismo.

Otro de los aspectos que hay que analizar es el plazo de duración. Se extenderán conforme el ciclo lectivo y no podrá superar los 10 meses de extensión con una jornada laboral de no más de 4 horas diarias o 20 semanales.

Todo ello me permite concluir que el programa "Aprender Trabajando" se asemeja mucho a la regulación del régimen de pasantías, introducida por la ley 25.165, respecto del ámbito específico al que se circunscribiera; prácticas supervisadas, una extensión orgánica del sistema educativo al ámbito de empresas u organismos públicos o privados para la realización de distintos tipos de prácticas relacionadas con la formación y especialización, obligatoriamente rentadas estas prácticas, son negocios jurídicos voluntarios y deben ser llevadas a cabo bajo la organización y control de las unidades educativas pertinentes. Se establecieron los requisitos y trámites que deben cumplir las empresas o instituciones que prevean la realización de dichas prácticas en su seno. Entre ellos, se encuentran: a)celebrar previamente un convenio -cuyos contenidos mínimos también se establecen- con alguna de las autoridades o entidades educativas habilitadas para tal fin, registrar el citado convenio ante la jurisdicción educativa o institución universitaria de que se trate, contar con un ámbito de labor que reúna condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la ley 19.087, contarán con seguros y asistencia médica de urgencia, observar el programa específico elaborado por la institución educativa, **las tareas de los alumnos deberán ser prácticas supervisadas, para lo cual deberán ser designados tutores encargados de brindar asistencia y orientación a los alumnos para la ejecución de las tareas y de favorecer su integración al ámbito laboral, como así también la obligación antes de comunicar el año lectivo de presentar un balance y una rendición de cada proyecto.**

Cumplidos estrictamente todos estos aspectos analizados precedentemente, resulta evidente que, el decreto 266/03 de la C.A.B.A., descarta la posibilidad de atribuir naturaleza laboral al programa en cuestión, al prescribir, que no generará vínculo jurídico alguno con la empresa u organismo donde se presten servicios.



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

Ahora bien, en autos no existe elemento que evidencie la supuesta finalidad formativa de la relación ni que la demandada se haya sujetado a un régimen aprobado por la autoridad de aplicación que garantice el cumplimiento de ese objetivo, es decir, que la vinculación haya tenido como finalidad esencial la formación del supuesto aprendiz.

Ninguna prueba evidencia que se haya adecuado a un programa que garantice la finalidad formativa ni, menos aún, que las prestaciones del accionante, en la práctica, hayan apuntado al cumplimiento efectivo de dicha finalidad. De la declaración del testigo SABAN (fs.202 vta. -ofrecido por la parte actora-) surge que el actor a partir de diciembre del año 2006 tenía como tareas materiales las de técnico que eran las mismas que en su época de pasante, reparación de celulares, diagnóstico, apertura y cierre de órdenes. Por su parte el testigo PINTOS (fs.203 -ofrecido por la parte actora-) declaró que las tareas del actor como pasante era la misma que la de ellos, que eran técnicos fijos del local y que no había diferencias entre los chicos que iban del colegio y ellos y mas adelante declaró que luego del período como pasante el actor era un técnico como cualquiera de ellos y que la única diferencia era el horario de trabajo. Dichas declaraciones no han sido impugnadas.

Incluso de la declaración del testigo PRESAS (fs.232/233 - ofrecido por la demandada) surge que el actor era técnico en su época de pasante, y que consistían sus tareas en reparar celulares, registrar reparaciones en el sistema de la demandada y hacer pedido de repuestos para esas reparaciones.

Tampoco se ha demostrado que existiera la tarea de los tutores designados encargados de brindar asistencia y orientación a los alumnos en sus tareas, los cuales por otra parte no han firmado el convenio entre las partes, tal como surge de la documentación aportada por la parte demandada obrante a fs.69/70.

Por otra parte, del certificado de servicios y remuneraciones acompañado por la demandada que obran a fs.56/60, surge claramente que desde abril del año 2006 hasta diciembre del año 2006, el actor se encuentra registrado y además, se encuentra registrado como **"TECNICO"** En consecuencia, y visto la prueba antes analizada no cabe duda que la fecha de ingreso del actor a la demandada lo fue el 29/4/06.

III.- En cuanto a la calificación profesional del actor, atento a como ha quedada trabada la litis, correspondía también a la parte actora acreditar los extremos invocados (art. 377 CPCCN) y atento a la prueba aportada a la causa estimo que lo ha logrado.

De la declaración del testigo AMOROSO (fs.181 -ofrecido por la parte actora-), declaró que conoce al actor porque se han involucrado en el trabajo, tanto siendo referentes los dos, que el dicente en un momento fue técnico y el actor referente y que las tareas de un referente eran constaba de organizar a los técnicos, tenía una persona administrativa a su cargo, enviaba reporte al supervisor diario, que era el responsable del local, realizaba taras de control de inventario, pedido de materiales y organizaba el local y sabe que era referente porque el dicente tenía con el actor un trato de referente a referente, en el cual el actor le solicitaba algún empleado si al dicente le faltaba y que lo ha visto al actor desempeñarse como referente. Tenían reuniones de referentes citados por un supervisor por alguna problemática a resolver. Que respecto a cuantos técnicos tenía a cargo el actor, siendo referente eran dos técnicos fijos y dos pasantes y estaba el personal administrativo y era el referente quien les daba las órdenes de trabajo a los mencionados, era el referente quien organizaba a os técnicos, a los pasantes y a los empleados administrativos y todo esto lo sabe porque lo ha visto al actor



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

ejerger como referente. Se charlaba de referente a referente, se consensuaba con el supervisor. SABAN (fs.202 - ofrecido por la parte actora-) declaró que el actor fue primero pasante, después técnico y después referente o encargado de local y lo sabe porque el dicente también fue referente o encargado de local y tenían trato telefónico o personalmente en una reunión cuando se necesitaba algo del otro y que respecto que a las tareas del actor como referente o encargado de local eran manejar el stock de los repuestos y de los equipos de recambio y también manejaba el personal técnico adentro del local y hacía todo lo administrativo. MANSILLA (fs.204), declaró que el actor estaba en la casa central de BGH al momento en que ingresó el dicente y que tenía la posición de supervisor de lo locales, teniendo contacto continuo con los locales de la empresa ejercía funciones de supervisión y de control.

Dichas declaraciones no han sido impugnadas y la concordancia y uniformidad de sus declaraciones con respecto a la cuestión analizada me lleva a aceptar la evidencia que surge de sus dichos (conf.art.90 LO y art.456 CPCCN) y a concluir que, las tareas del actor excedieron la categoría profesional de técnico y que la correcta registración profesional del actor fue la de supervisor técnico de tercera, de acuerdo al CCT 233/94. Ello conlleva a hacer lugar a las diferencias de salariales reclamadas en autos.

IV.- En cuanto a la remuneración a tomar, haré lugar a la fijada por el perito contador a fs.160, ya que la misma se encuentra calculada de acuerdo al CCT 233/94 de acuerdo a la correcta registración profesional que le corresponde al actor y que alcanza a un total de \$12.071,12.

V.- Prospera la indemnización a que se refiere el art. 2 de la ley 25323 pues el trabajador cumplió con su obligación de intimar fehacientemente al pago de las indemnizaciones por despido al momento de rechazar el acuerdo firmado y la empleadora no hizo efectivas las mismas, obligándolo a promover esta acción.

VI.- También haré lugar a la indemnización equivalente a tres veces el mejor salario mensual, normal y habitual percibido al distracto, pues según lo previsto en el art. 80 de la LCT (último párrafo agregado por la ley 25345, reglamentado por el decreto 146/01), si bien la empleadora hizo entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones al término de la relación lo cierto que en el mismo no surge ni la correcta fecha de ingreso ni la correcta categoría profesional y obviamente tampoco las remuneraciones que se han probado en esta sentencia.

Asimismo, consentida o ejecutoriada la sentencia, a pedido de la parte interesada, dentro del plazo de cinco días de quedar notificada de tal petición, la demandada deberá hacer entrega del certificado establecido en el art. 80 de la LCT ajustado a las constancias de causa, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias de \$200 por día en caso de incumplimiento durante el lapso máximo de 30 días hábiles, vencido el cual cesarán las astreintes y, de ser solicitado, se procederá a librar oficio al ANSES con remisión de copia íntegra de la demanda y de la sentencia definitiva.

VII.- Observo que mas allá de haber discutido al contestar la demanda la fecha de ingreso, como dije del certificado de remuneraciones surge que el accionante se encuentra registrado desde la fecha de ingreso invocada en la demanda y no existen pagos efectuados fuera de la ley. En tales condiciones no se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos necesarios para la procedencia de la sanción dispuesta en el art. 1 de la ley 25.323. En consecuencia dicho rubro no tendrá favorable acogida (art. 499 del CPCCN)



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

VIII.- No resulta procedente el reclamo basado en el art. 132 bis de la LCT introducido por el art. 43 de la ley 25.345 porque entiendo que no se han acreditado los presupuestos de hecho contemplados en esa norma. En efecto, no se ha acreditado en forma fehaciente que la demandada haya omitido efectuar los aportes a los organismos de la seguridad social ni los aportes al sindicato. Consecuentemente, es indudable que la pretensión basada en esa disposición legal (art. 43 ley 25.345) debe ser desestimada (art. 499 Código Civil).

IX.- Tampoco haré lugar al reclamo por daño moral porque entiendo que ello integra el rubro de indemnización por antigüedad.

X.- En virtud de las conclusiones precedentes, estimo que, al actor le corresponde percibir las siguientes sumas y conceptos: \$ 95.568,96 en concepto de indemnización por antigüedad; \$26.154,09 en concepto de indemnización sustitutiva del preaviso, computada la incidencia del SAC; \$7.410,32 en concepto de integración mes de despido, computada la incidencia del SAC; \$61.983,65 en concepto de diferencias salariales; \$63.775,75 en concepto de indemnización art. 2 ley 25323; \$36.213,36 en concepto de indemnización art. 80 LCT; \$3.017,68 en concepto de SAC proporcional 2do. Semestre 2013 y \$7.604,55 en concepto de vacaciones proporcionales. Todo ello hace un total de \$ 291.959,19. Del acuerdo extintivo celebrado por acta notarial, corroborado por la pericia contable, surge que la demandada abonó la suma total de \$ 12.492,23, por lo que serán descontados del monto total de condena, quedando a favor del actor la suma de \$279.466,96, que entiendo se debe diferir a condena con más los intereses que -en la oportunidad prevista en el art.132 L.O.- se calculen desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su cancelación definitiva.

En virtud de ello, en los términos previstos en los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (hasta tanto el BCRA fije la tasa de interés moratorio), el total diferido a condena, se incrementará -en la oportunidad prevista en el art.132 L.O.- a partir de que cada crédito es debido y hasta su efectivo pago con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses, tal como lo establece la CNAT en el Acta CNAT n° 2601 del 21/5/14.

IX) Por las consideraciones precedentes, **FALLO:** 1) Hacer lugar, en parte, a la demanda instaurada por OCAMPO ALESSIO MATIAS YAIR y condenar a BGH S.A. a pagar a aquél, dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación prevista en el art. 132 L.O., previa deducción de las retenciones que en materia previsional correspondan, la suma de pesos DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$279.466,96) con más los intereses previstos en el considerando respectivo. 2) Asimismo, deberá hacer entrega del certificado establecido en el considerando VI), en el plazo y bajo el apercibimiento allí establecidos. 3) Costas a la demandada (art. 68 CPCCN). 4) Asimismo, la demandada deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento del SECL0 el importe correspondiente al honorario básico del conciliador, circunstancia ésta que debe ponerse en conocimiento de dicho Fondo (conf. art. 13 ley 24.635). 5) En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes y a las pautas que emergen de la ley 21.839, art. 8 ley 24.432, dec. 16.638/57 y art. 38 de la L.O., regúlanse los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 14%; los de la demandada en el 8%; los del perito contador en el 5% a calcularse en todos los casos sobre el monto total de condena -capital e intereses-. Los honorarios regulados precedentemente en ningún caso incluyen el IVA por lo que deberán ser abonados por el obligado en costas con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto, cuando el beneficiario sea responsable inscripto (conf. "Cía Gral de Combustibles SA s/rec. de apelación"; C.181 XXIV del 16 de junio de 1993). 6) Ordenar librar el oficio al Fondo de Financiamiento del SECL0, conforme



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional
Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 20

lo dispuesto en la norma antes citada. 7) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación Fiscal, archívese.

Fecha de firma: 03/08/2016

Firmado por: ANA ALEJANDRA BARILARO, JUEZ NACIONAL



#23866092#158504469#20160803063827705